

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de febrero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 033-2020-CU.- CALLAO, 06 DE FEBRERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 06 de febrero de 2020, sobre el punto de agenda 6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 889-2019-R PRESENTADO POR WALTER FLORES VEGA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)"

Que, con Resolución N° 889-2019-R del 13 de setiembre de 2019, se resuelve INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2019-TH/UNAC de fecha 26 de junio de 2019, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas en los artículos del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes en el Art. 189, numerales 2,4,7,9,18; y Art. 241 del Estatuto de la Universidad, Art. 83 y Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario en su Art. 10 literal t); al considerar según el Informe del Órgano de Control Institucional, el docente WALTER FLORES VEGA, Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática habría incumplido con lo establecido: 1) en el Art. 83 de la Ley N° 30220 "La admisión en la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad"; 2) Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 002-2015-AE "La admisión a la carrera docente en la Universidad se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante, conforme a los requisitos fijados en el presente Estatuto y en



el respectivo reglamento"; 3) Disposiciones Complementarias, Transitorias, Modificatoria, Finales y Derogatorias. Disposición Complementaria Transitoria-Tercera "Plazo de adecuación de docentes de la Universidad Pública y Privada. "Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponde o concluyen su vínculo contractual, según corresponda"; y 4) Por cuanto dentro de sus atribuciones solo se encuentra la de proponer en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y nombramiento, según la necesidad de la Facultad" lo que se encuentra señalado en el numeral 73.7 del artículo 73 del Estatuto de la Universidad; de otro lado, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al haber tramitado el Oficio N° 141-2019-D-FCNM para la aprobación de la propuesta del contrato de docentes elaborado por el Director de la Escuela Profesional de Física, incumple sus funciones como son: 1) las establecidas en el numeral 70.3 y 70.8 del Art. 70 de la Ley N° 30220 "Dirigir académicamente la facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y Unidades de Posgrado"; "Las demás atribuciones que el Estatuto le asigne"; 2) las atribuciones que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao le asigna en el Art. 189 numerales 2,4,7,9 y 18: "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario, del Consejo de la Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional", "Dirigir académicamente la Facultad, a través de los directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado", "Proponer al Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de los docentes de la Facultad, de acuerdo con la normatividad legal vigente", "Proponer al Consejo de la Facultad para su aprobación los currículos y planes de estudio, elaborados por las Escuelas Profesionales que integran la Facultad", "Proponer al Consejo de Facultad para su aprobación los concursos de plazas de docentes nombrados y contratados"; y, 3) Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución N° 1042-2004-R que establece en el Título III, Capítulo I, numeral 1, 1.3, literales b y d "Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos, manuales, normas y acuerdos de asamblea, Consejo Universitario y de la Facultad", "Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la facultad"; y que conforme fluye de lo actuado, la contratación de docentes bajo la modalidad de contratos de servicios realizada por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, se ha realizado contraviniendo el Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se señala que la admisión a la carrera docente de la Universidad se hace por Concurso Público de Méritos; lo cual no se ha cumplido a cabalidad, ya que el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática solo se ha limitado a publicar internamente una convocatoria interna la misma que fue publicada en las Vitriñas de la Facultad y por correo electrónica, transgrediéndose el Art. 231 del Estatuto que a la letra dice: "La contratación de docentes en la Universidad, es por concurso público de méritos, a nivel nacional, de acuerdo al 99 procedimiento que establece el reglamento. El tiempo mínimo de contrato es de acuerdo con la necesidad de la institución"; de otro lado, la aprobación de la convocatoria a Concurso de Plazas, es una facultad que solo es de competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, convocatoria que debe necesariamente ser publicada en un diario de mayor circulación, conforme así se encuentra previsto en el Art 242 "La convocatoria a concurso público de plazas docentes es a nivel nacional, mediante avisos publicados en un diario de mayor circulación nacional, regional y en el portal web de la Universidad dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes"; y 243 "La convocatoria a concurso público de docentes ordinarios y contratados es realizada por la Universidad, previa existencia de la plaza y asignación presupuestal. Cada Facultad propone las plazas en función a sus requerimientos académicos. El proceso se realiza en cada Facultad y pasan al Consejo Universitario para aprobación de los resultados de acuerdo con el reglamento específico", dispositivos legales que han sido obviados por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante el Escrito (Expediente N° 01080596) recibido el 11 de octubre de 2019, el docente WALTER FLORES VEGA plantea como pretensión principal se determine la nulidad absoluta e insubsistencia de la Resolución N° 889-2019-R-UNAC del 13 de septiembre del 2019, por la vulneración de las Leyes y Normas de la Nación que determinan su nulidad absoluta, afectando directamente sus efectos; y como pretensión accesoria se determine la responsabilidad administrativa, civil y penal de todos quienes han permitido la dación de la Resolución impugnada por haber caído en grave alteración del mandato Constitucional y Legal, y se le resarza de los graves perjuicios ocasionados a su persona; ante lo cual argumenta como nulidad por transgresión constitucional en sus Arts. 2.24 literal d), 18, 23, 40 ,45, 46, 51 y 139.3, ya que la resolución impugnada contiene un imposible jurídico por estar fuera del marco constitucional, siendo contrario a las leyes y al ordenamiento jurídico de la Nación, asimismo,

argumenta sobre la trasgresión del mandato Constitucional que determina la nulidad absoluta de la Resolución N° 889-2019-R-UNAC, al violentar dicha Resoluciones los numerales antes citados de la Constitución refiriéndose sobre todo a la violación al Art. 18 de la Constitución que establece que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y las leyes; considerando que el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios en sus Arts. 261 al 269 determina las sanciones aplicables a los docentes por el incumplimiento de sus funciones y el Art. 189.22 sobre funciones y responsabilidades de los Decanos, encontrándose entre ellas el resolver y conocer todos los asuntos de su competencia, emitir Resoluciones de Decanato en el ámbito de su competencia, siendo atribuciones del Consejo de Facultad, al igual que las del Decano, el cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y normas de la Nación, teniendo la obligación de conocer y resolver todos los asuntos que se presenten dentro de su competencia; siendo que en aplicación del Art. 51 de la Constitución Política del Perú que dispone que la Constitución prevalece sobre las leyes y estas sobre normas de inferior jerarquía, siendo que la Ley Universitaria señala que corresponde al Decano proponer al Consejo de Facultad sancionar a los Docentes que incurran en faltas conforme a lo señalado en la ley y que es atribución del Consejo de Facultad calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la misma; y que violentando el mandato Constitucional y legal, el Rector confiere al Tribunal de Honor, a través de la Resolución impugnada, una competencia que no tiene y que no puede ejercer; el Tribunal de Honor en las Universidades del país, por mandato del Art. 75 de la ley Universitaria, concordante con el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestiones éticas en la cual estuviera involucrado un miembro de la Universidad, proponiendo las sanciones ante el Consejo Universitario, no teniendo dicho Tribunal de Honor competencia alguna para ocuparse de cuestiones que no tienen un carácter ético, como es la supuesta falta en la que habría caído su persona, haciendo mención a que la Constitución establece que quienes ejercen el poder lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, estando probado que el Rector, de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao no tiene las funciones y atribuciones de ser parte del proceso administrativo disciplinario aplicable a los docentes, que ello es función y atribución de los Consejos de Facultad y que se estaría cayendo en usurpación de funciones; asimismo, considera que la Ley Universitaria en sus Arts. 70 y 91 ha determinado que ello es función y atribución del Consejo de Facultad y del Decano, hecho transgredido en la Resolución Rectoral mencionada y que determina su nulidad absoluta, siendo que nadie, por mandato del Art. 46 de la Constitución Política del Perú, debe obediencia a quien asume funciones públicas en violación a la Constitución y las Leyes de la República, siendo que la Constitución prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía, hechos todos ellos que determinan la nulidad absoluta e insubsistencia de la Resolución N° 889-2019-R-UNAC y así debe ser reconocido por su superior despacho; finalmente manifiesta que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, señala que la aplicación de dicha Ley no corresponde a los docentes de las Universidades del país, mencionando que no están comprendidos en la Ley N° 30057, Ley SERVIR, los trabajadores sujetos a carreras especiales, siendo que para efecto de la Ley N° 30057, se reconoce como carreras especiales a las normadas por la Ley Universitaria, siendo del caso que, tal como dispone la Constitución Política del Perú, la Constitución prevalece sobre la Ley y esta sobre disposiciones de inferior rango y que corresponde a los Docentes Universitarios el ser sometidos a procesos administrativo disciplinarios bajo la competencia de sus Consejos de Facultad y Decanos, siendo por todo lo expresado nula de nulidad absoluta la Resolución N° 889-2019-RUNAC y así debe ser reconocido por su superior despacho; por todo ello, interpone impugnación determinándose la nulidad absoluta de la Resolución impugnada;

Que, asimismo, con Escrito (Expediente N° 01084711) recibido el 27 de enero de 2020, el docente WALTER FLORES VEGA solicita se resuelva el recurso de nulidad, incluyendo consideraciones de orden técnico jurídico para que se emita una adecuada resolución conforme a Ley; en tanto aun a esa fecha no se ha resuelto su caso;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1221-2019-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2019, evaluados los actuados, señala como cuestión controversial determinar si corresponde la nulidad absoluta e insubsistente de la Resolución N° 889-2019-R, por la vulneración de las Leyes y normas de la Nación que determinan su nulidad absoluta, y se determine la responsabilidad administrativa civil y penal de todos quienes han permitido la dación de la Resolución impugnada por haber caído en grave alteración del mandato constitucional y legal, en el extremo de la instauración de Proceso Administrativo disciplinario en su contra; mencionando como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la Administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductos tipificadas como faltas



disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y que la Universidad Nacional del Callao a través de la Asamblea Estatutaria el 2 de julio de 2015, aprobó el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios a fin de regular todo lo que acontece dentro de ella; en ese orden de ideas, en el citado estatuto en los artículos 350 y siguientes, regula las atribuciones del Tribunal de Honor y se define que este se encargara de emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al rector; asimismo se expidió la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, que aprobó el reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad del Callao; por todo ello, se señala que se desprende que la disposición de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, está acorde a la normas que regulan la vida de esta Casa Superior de Estudios, por lo que no se ha infringido ninguna norma y como las normas están en consonancia con lo señalado en la Constitución las alegaciones y pedidos por parte del recurrente que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral así como la determinación de responsabilidad administrativa deviene en infundada, por cuanto, la disposición de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, es conforme a derecho de acuerdo a las normas que regulan dicha actuación en esta casa Superior de Estudios, que originariamente nace en la Constitución cuando consagra la Autonomía Universitaria y esta se hace efectiva a través de su estatuto y finalmente con el Reglamento del Tribunal de Honor; también señala que a mayor abundamiento, se debe tomar en consideración lo señalado por el Informe Técnico N° 1626-2019-SERVIR/GPGSC del 11 de octubre de 2011, obrante a fojas 13, que en el inciso 2.13, y repite en las conclusiones en el inciso 3.4 señala: "En ese sentido, cabe precisar que la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria; asimismo, es necesario tener presente lo dispuesto en los numerales 217.1, 217.2, 217.3 y 217.5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado con fecha 25 de enero de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Art. 255 de la Ley N° 27444; por todo ello señala que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los sujetos responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido añade carece de sentido lo señalado por el recurrente en sus fundamentos, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador aún no ha iniciado, recién cuando este haya concluido y exista un pronunciamiento, podrá alegar lo pertinente respecto del sentido del fallo e interponer los recursos que le franquea la ley porque considera que el proceso contiene vicios y/o nulidades, o se han aplicado las normas erróneamente y los principios no han sido debidamente ponderados; por lo que concluye el recurso de apelación interpuesto por el citado docente deviene en IMPROCEDENTE al estar dirigida contra una Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, y medida preventiva los cuales no constituyen un acto impugnabile en razón a los siguientes aspectos: * No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo; * No impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye su acto inicial, y * No genera, de por sí, indefensión para el imputado; por todo lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1221-2019-OAJ considera que procede declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por WALTER FLORES VEGA, contra la Resolución Rectoral 889-2019R de fecha 13/09/19, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra, remitiendo los actuados al Consejo Universitario para su respectivo pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de febrero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 889-2019-R PRESENTADO POR WALTER FLORES VEGA, los señores consejeros acordaron declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Walter Flores Vega contra la Resolución Rectoral N° 889-2019-R de fecha 13 de setiembre del año 2019, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1221-2019-OAJ y Proveído N° 190-2020-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de diciembre de 2019 y 06 de febrero de 2020, respectivamente; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 06 de febrero de 2020; y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **WALTER FLORES VEGA** contra la Resolución N° 889-2019-R del 13 de setiembre de 2019, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario en su contra, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, THU, ORRHH, OAJ, OCI, ORAA, UE,
cc. URBS, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, e interesado.